

“PROFESSORI LEGALI” Y “CAMERE DI DISCIPLINA” EN LA ESTRATEGIA DE LA RESTAURACIÓN EN SICILIA *

Antonio CAPPUCCIO**

SUMARIO: I. *La Restauración de la Casa de Borbón*. II. “*De’ patrocinatori e degli avvocati*”. III. *La Cámara “fantasma”*. IV. *A modo de conclusión*.

I. LA RESTAURACIÓN DE LA CASA DE BORBÓN

La historiografía suele describir los años de la permanencia *forzada* de Fernando IV de Borbón —un soberano legítimamente incluido entre las figuras destacadas del marco político e institucional europeo— en Sicilia como cargados de tensiones entre la familia real y los súbditos isleños.¹ A pesar de los equilibrios precarios de la llamada “década inglesa” —una época marcada por la innovación jurídica de 1812 con la que el rey concedió una constitución monárquica de inspiración anglosajona—,² es evidente que el triunfal,

* El presente trabajo retoma la estructura —aunque con substanciales modificaciones e integraciones— de mi ensayo “Il tocco, la toga e l’abito nero: la professione forense nella Sicilia dei Borboni”, publicado en 2010, en la colección *Tra foro e scienza giuridica. Le fonti per la storia dell’avvocatura in Sicilia nell’età della codificazione* (Messina, SGB Edizioni), editada por mí. Siete años después me parece relevante volver a hablar del tema, con el objetivo de incorporar nuevas impresiones maduradas durante un examen documental que llevé a cabo hace poco en Nápoles y Palermo en el ámbito de un proyecto de investigación sobre “Avvocatura e magistratura tra diritto e giustizia penale in Sicilia (1816-1860)”, generosamente financiado por el Consiglio Nazionale Forense. Quisiera dirigir unas palabras de agradecimiento a Francesco Marullo de Condojanni, abogado y coordinador de la Comisión para la Historia de la Abogacía del Consiglio Nazionale Forense, por animarme constantemente a seguir con estos estudios.

** Investigador de Historia del derecho medieval y moderno en el Departamento de Derecho de la Universidad de Mesina, Italia.

¹ Granata, Sebastiano Angelo, *Monarchie mediterranee. Ferdinando IV di Borbone tra Sicilia ed Europa (1806-1815)*, Roma, Carocci, 2016.

² Con respecto a las —debatidas— influencias inglesas sobre la Constitución siciliana de 1812, hay que reconocer que la literatura es abundante. Véanse las consideraciones y

celebrado retorno de la Casa de Borbón a Nápoles en junio de 1815, sancionó el fin de toda ambición de autonomía para Sicilia.³

La Restauración representa, por lo tanto, el momento en que se concretó el ambicioso proyecto de unificación del Reino de las Dos Sicilias: una Corona por un reino.

Las decisiones judiciales y administrativas del séquito fernandino requirieron un marcado esfuerzo de adaptación por parte de todos, pero en particular por parte de los sicilianos: los nobles, la clase media, los proletarios y, en parte, hasta el clero.⁴ Adaptación a las nuevas normas que regulaban

referencias bibliográficas de Caravale, Mario, “Tra rivoluzione e tradizione: la costituzione siciliana del 1812”, en Liotta, Filippo (coord.), *Studi di Storia del diritto medievale e moderno*, Bologna, Monduzzi, 2007, pp. 343-419. En cuanto al proceso de difusión entre los sicilianos de las nuevas ideas constitucionales a través de incisivos instrumentos pedagógicos, destaca el texto de Cocchiara, Maria Antonella, *Catechismi politici nella Sicilia costituente (1812-1848)*, Milán, Giuffrè, 2014. Para entender profundamente el debate científico sobre la naturaleza de la Carta de Palermo, es útil dirigir la atención hacia el otro modelo constitucional de la época —el antagonista español—, es decir, la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, sobre cuyo origen se remite a García Trobat, Pilar, *Constitución de 1812 y educación política*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010; *La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Unión Latina-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Fundación Histórica Tavera-Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, 2004; Ferrari, Franco (coord.), *La Costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione-La Costituzione de Cádiz en su segundo centenario: atti del Convegno dell'Associazione di diritto pubblico comparato ed europeo*, Milán, Università Commerciale L. Bocconi, 11 de mayo de 2012, Turín, Giappichelli, 2013; Estrada Michel, Rafael, “Cádiz: ¿influencias extranjeras o política para la casa grande?”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXIII, enero-junio de 2011, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10108/12136>.

³ Se describe el viaje a Nápoles a bordo del navío inglés “The Queen”, en Angelis, Francesco de, *Storia del Regno di Napoli sotto la dinastia borbonica*, Napolés, Stamperia di Gabriele Mosino, 1817, t. IV, p. 102. En cuanto a las consecuencias a largo plazo de dicha fractura, permítanme remitirles a mi ensayo “Tra Restaurazione e Risorgimento: la Sicilia per una nazione o una nazione per la Sicilia?”, *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, año LXXXIX, 2016, pp. 251-272.

⁴ En cuanto a las características peculiares de la sociedad y de las instituciones en Sicilia tras la formación del Reino, véase Landi, Guido, *Istituzioni di diritto pubblico del Regno delle Due Sicilie (1815-1861)*, Milán, Giuffrè, t. I, 1977, pp. 12-36; Feola, Raffaele, *La monarchia amministrativa. Il sistema del contenzioso nelle Sicilie*, Nápoles, Jovene, 1984; Massafra, Angelo (coord.), *Il Mezzogiorno preunitario. Economia, società e istituzioni*, Bari, Dedalo, 1988; Spagnoletti, Angelantonio, *Storia del Regno delle Due Sicilie*, Bologna, Il Mulino, 1997; Abbamonte, Orazio, *Amministrare e giudicare. Il contenzioso nell'equilibrio istituzionale delle Sicilie*, Nápoles, ESI, 1997; Pelleriti, Enza, *1812-1848. La Sicilia fra due Costituzioni*, Milán, Giuffrè, 2000; Novarese, Daniela, *Costituzione e Codificazione nella Sicilia dell'Ottocento. Il “Progetto di codice penale” de 1813*, Milán,

el día a día, cuyos ritmos, a partir de ese momento, se veían determinados por los códigos de 1819;⁵ adaptación a las varias fronteras y a los varios *uffizj* que se impusieron sobre el territorio a través del real decreto del 11 de octubre de 1817,⁶ el cual sustituyó la repartición geográfica de la época aragonesa —en tres valles: Val Demone, Val di Noto y Val di Mazzara—, por una nueva distinción de siete provincias o *valli minori*: Palermo, Messina, Catania, Girgenti, Siracusa, Trapani y Caltanissetta; y, finalmente, adaptación a los principios socioeconómicos precedentes del continente, a los que se oponían los partidarios del sistema tradicional de gobierno de la Isla.⁷

Giuffrè, 2000; Romano, Andrea, “Cadice come modello costituzionale per l’Europa liberale e antinapoleonica. Nota introduttiva”, *Costituzione politica della monarchia spagnola*, So-veria Mannelli, Rubbettino, 2000, pp. XVII y ss.; De Martino, Armando, *Giustizia e politica nel Mezzogiorno 1799-1825*, Turín, Giappichelli, 2003; Fiorentini, Paoladele, *Nel Regno delle Due Sicilie. Intellettuali, potere, scienze della società nella Sicilia borbonica*, Catania, Edizioni del Prisma, 2008.

⁵ La codificación napolitana ha sido objeto de muchos estudios que han destacado su centralidad, más en general, dentro del plan político de la Casa de Borbón, véanse De Martino, Armando, *Tra legislatori e interpreti. Saggio di storia delle idee giuridiche in Italia meridionale*, Napolés, Jovene, 1975; Stile, Alfonso M., “Il Codice penale del 1819 per lo Regno delle Due Sicilie”, en Vinciguerra, Salvatore (coord.), *Diritto penale dell’Ottocento. I codici preunitari ed il Codice Zanardelli*, Padova, Cedam, 1993, pp. 183-195; *Codice per lo Regno delle Due Sicilie (1819), parte seconda, leggi penali, ristampa anastatica*, Padova, Cedam, 1996; Da Passano, Mario, *Emendare o intimidire? La codificazione del diritto penale in Francia e in Italia durante la Rivoluzione e l’Impero*, Turín, Giappichelli, 2000, pp. 208-213; Novarese, Daniela, *Istituzioni e processo di codificazione nel Regno delle Due Sicilie. Le “leggi penali” del 1819*, Milán, Giuffrè, 2000; Mastroberti, Francesco, *Codificazione e giustizia penale nelle Sicilie dal 1808 al 1820*, Nápoles, Jovene, 2001; Roggero, Federico, “L’inchiesta nelle Leggi della procedura ne’ giudizi penali del Regno delle Due Sicilie”, en Marchetti, Paolo (coord.), *Inchiesta penale e pre-giudizio. Una riflessione interdisciplinare*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2007, pp. 209-241; Masciari, Francesco, *La codificazione civile napoletana. Elaborazione e revisione delle Leggi civili borboniche (1815-1850)*, Nápoles, ESI, 2006; Pace Gravina, Giacomo, *Il codice e la sciabola. La giustizia militare nella Sicilia dei Borbone tra repressione del dissenso politico ed emergenza penale (1819-1860)*, Acireale-Roma, Bonanno, 2015; Spinosa, Alberto, “*Civili in diversissimo modo*”. *Modello napoleonico e tradizioni giuridiche nazionali nell’Italia dell’Ottocento*, Milán, Giuffrè, 2017, pp. 63-86.

⁶ “Decreto sull’amministrazione civile de’ dominj oltre il Faro-11 ottobre 1817 n. 932”, Nápoles, Stamperia Reale, 1817, Collezione delle leggi e decreti reali del Regno delle Due Sicilie, pp. 249-298.

⁷ Véanse Albergó, Guido, *Storia della economia politica in Sicilia*, Palermo, Lornsnader, 1855; Cancila, Orazio, *L’economia della Sicilia. Aspetti storici*, Milán, Il Saggiatore, 1992; Faucci, Riccardo, *L’economia politica in Italia dal Cinquecento ai nostri giorni*, Turín, UTET, 2000.

Entre aquellos que, sin embargo, no se dejaron sorprender por la reforma del *ius siculum*, hay que incluir a los abogados y patrocinadores,⁸ ya que éstos no se limitaron a sufrir pasivamente dichos cambios, sino que, al contrario, en un primer momento los contuvieron, llegaron a dominarlos y, finalmente, los transformaron en útiles instrumentos de afirmación y avance social.⁹

II. “DE’ PATROCINATORI E DEGLI AVVOCATI”

La Legge Organica dell’Ordine Giudiziario per’ Reali Dominj Oltre il Faro¹⁰ del 7 de junio 1819, refrendada por el ministro de justicia Donato Tommasi,

⁸ Por lo que se refiere a la Sicilia oriental, véanse las consideraciones ofrecidas por Pace Gravina, Giacomo, “Le periferie della codificazione”, en Pace Gravina, Giacomo (coord.), *Avvocati a Messina. Giuristi tra foro e cattedra nell’età della codificazione*, Mesina, GBM, 2007, pp. 17-24. Se ha dedicado a la realidad de Agrigento, Cilona, Paolo, *Avvocati agrigentini nel tempo*, Agrigento, Ordine Avvocati Agrigento, 2005; en específico a Catania, Saporrta, Felice, *Cronache del Foro catanese (1874-1975)*, Catania, Maimone, 1997. El contexto continental ha sido investigado por Vano, Cristina, “Avvocati «innanzi all’eccellentissima Corte». Una collezione ritrovata di allegazioni forensi”, en Mazzacane, Aldo y Vano, Cristina (coords.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell’età liberale*, Nápoles, Jovene, 1994, pp. 405-420; Cernigliaro, Aurelio, “L’avvocatura in età liberale”, en Cernigliaro, Aurelio (coord.), *Themis. Tra le pieghe della giustizia*, Turín, Giappichelli, 2009, pp. 117-134.

⁹ La figura del abogado sumergido en la dimensión política es todo menos local. Maria Malatesta, de hecho, señala que: “fino alla prima guerra mondiale le professioni giuridiche, espressione compiuta dei sistemi notabiliari in vigore all’epoca, furono sovrarappresentate nei parlamenti e nei governi europei e, seppure in calo tra le due guerre, conservarono anche allora una notevole presenza all’interno dei sistemi politici. Nei paesi latini la figura dell’avvocato-deputato dominò la scena politica fino al punto che la Terza repubblica francese fu ribattezzata Repubblica degli avvocati”. Malatesta, Maria, *Professionisti e gentiluomini. Storia delle professioni nell’Europa contemporanea*, Turín, Einaudi, 2006, p. 32. La sugestiva imagen de abogado “uno y trino” ya se había ofrecido con Mazzacane, Aldo, “Secolo dell’università-secolo delle professioni: le ragioni di un incontro”, *Università e professioni giuridiche in Europa nell’età liberale*, Nápoles, Jovene, p. 9. Para la Toscana de la Restauración, estos aspectos se han visto regularmente incorporados en un plan más complejo por parte de Colao, Floriana, *Avvocati del Risorgimento nella Toscana della Restaurazione*, Bolonia, Il Mulino, 2006. Carlos Petit, asimismo, habló de la conquista del “espacio público” por parte de los abogados españoles en su denso ensayo llamado “Biblioteca, archivo, escribanía. Portrait del abogado Manuel Cortina”, en Migliorino Francesco y Pace Gravina, Giacomo (coords.), *Cultura e tecnica forense tra dimensione siciliana e vocazione europea*, Bolonia, Il Mulino, 2013, pp. 85-151. Véanse también las bellas páginas de Beneduce, Pasquale, *Il corpo eloquente. Identificazione del giurista nell’Italia liberale*, Bolonia, Il Mulino, 1996.

¹⁰ “Legge organica dell’ordine giudiziario pe’ reali dominj oltre il Faro-7 giugno 1819 n. 1612”, Nápoles, Real Tipografia del Ministero di Stato della Cancelleria Generale, 1819,

fue el lugar de referencia normativa para los abogados sicilianos durante el periodo borbónico. La Ley estaba sustancialmente basada en el marco judicial francés¹¹ y contemplaba una especie de pirámide jerárquica que, empezando por el peldaño más bajo —representado por los jueces conciliadores— se elevaba hasta la Corte Suprema de Justicia de Palermo pasando por los jueces de distrito —en lugar del *juge de paix*—, los tribunales civiles y comerciales, los jueces de instrucción y las Gran Corti (civiles, criminales y especiales).¹²

Tanto en el campo civil como en el penal y administrativo, el objetivo era asegurar una fuerte demarcación de jurisdicción y competencia para cada órgano juzgante, sancionando, asimismo, la desaparición del amalgama de magistraturas del régimen antiguo:¹³ el sistema creado en el siglo XVII, arbitrario en tema de juicios sobre las clases de personas o de cosas de particular relevancia jurídica, se vio opuesto a una obra de despersonalización de los procesos y de difusión racional de los presidios de justicia, con grandes ventajas para la población —y para el soberano—.

Fue el título XIII en ocuparse “De’ patrocinatori e degli avvocati”. Éste establecía que el número de componentes de la primera *clase*, legitimados a ejercer sus poderes ante la Corte suprema, las Gran Corti y los tribunales civiles, había que calibrarse en función de las *proposte* avanzadas por los co-

Collezione delle leggi e de’ decreti reali del Regno delle Due Sicilie, pp. 397-450 (en adelante LO). Mi ensayo “Assicurare la giustizia: le alterne vicende dell’ordinamento giudiziario ne’ reali dominj oltre il Faro”, en Mastroberti, Francesco y Vinci, Stefano (coords.), *Le Supreme Corti di Giustizia nella storia giuridica del Mezzogiorno*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2015, pp. 73-93, además está dedicado a las diferencias con la ley del 29 de mayo de 1817 núm.727 sobre la organización de las magistraturas en los Reales Dominios por debajo del Faro.

¹¹ Rousset, Marcel, *Histoire de la magistrature française des origines à nos jours*, París, Plon, 1957; *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958*, París, Presses Universitaires de France, 2003, pp. 35-52; Farcy, Jean-Claude, *Les sources judiciaires de l’époque contemporaine (XIX^a-XX^a siècles)*, Rosny-sous-Bois, Bréal, 2007, pp. 51-58.

¹² Acerca de la formación del sistema judicial borbónico, con precisas referencias tanto de la década francesa como al siguiente periodo, véase De Martino, Armando, *Giustizia e politica nel Mezzogiorno...*, cit. Permítanme, además, remitirles a mi trabajo “La geografía giudiziaria: luoghi e interpreti della giustizia in Sicilia”, *Cultura e tecnica forense tra dimensione siciliana e vocazione europea*, Bolonia, Il Mulino, 2013, cit., pp. 411-464.

¹³ Véase Sciuti Russi, Vittorio, *Astrea in Sicilia. Il ministero togato nella società siciliana dei secoli XVI e XVII*, Nápoles, Jovene, 1983; *id.*, “La contrastata modernizzazione del sistema penale in Sicilia”, en Berlinguer, Luigi y Colao, Floriana (coords.), *Le politiche criminali nel XVIII secolo*, Milán, Giuffrè, 1990, pp. 143-174; Cocchiara, Maria Antonella, *Istituzioni giudiziarie e amministrazione della giustizia nella Sicilia borbonica*, Milán, Giuffrè, 2003.

legios judiciales “*cui dovranno essere addetti*”.¹⁴ Al mismo tiempo, sin embargo, el gobierno se reservaba el derecho de fijar el *quantum* en un segundo momento a través de un real decreto dedicado, que de hecho solamente se promulgó el 11 de enero de 1820,¹⁵ tras un largo trabajo de preparación por parte de una Comisión instituida *ad hoc* el 30 de agosto de 1819.¹⁶ Para acceder a la profesión era suficiente una *licencia* en derecho,¹⁷ emitida por las

¹⁴ Artículo 183, LO.

¹⁵ “Decreto che fissa il numero de’ patrocinatori presso il collegj giudiziari de’ dominj oltre il Faro”, Nápoles, Real Tipografia del Ministero di Stato della Cancelleria Generale, 1820, Collezione delle leggi e de’ decreti reali del Regno delle Due Sicilie, pp. 60-62. A continuación el texto:

Artículo 1o.: “Il numero de’ patrocinatori presso i collegj giudiziari ne’ reali dominj oltre il Faro è fissato nel seguente modo: presso la Corte suprema di giustizia in Palermo, sessanta; presso la Gran Corte civile in Palermo, dugento; presso la Gran Corte civile in Messina, settanta; presso la Gran Corte civile in Catania, settanta; presso la Gran Corte criminale in Girgenti, trentasei; presso la Gran Corte criminale in Siracusa, trentasei; presso la Gran Corte criminale in Trapani, trentasei; presso la Gran Corte criminale in Caltanissetta, trentasei; presso il tribunale civile in Palermo, dugento; presso il tribunale civile in Messina, quaranta; presso il tribunale civile in Catania, quaranta; presso il tribunale civile in Girgenti, trenta; presso il tribunale civile in Siracusa, trenta; presso il tribunale civile in Trapani, trenta; presso il tribunale civile in Caltanissetta, trenta”.

Artículo 2o.: “Ci riserbiamo di aumentare in vista del parere de’ rispettivi collegj il numero de’ patrocinatori fissato nell’articolo precedente, qualora la qualità degli affari presso un collegio lo esiga, e vi sieno delle persone eligibili a tali funzioni.

Tutti coloro che sono stati da Noi eletti patrocinatori presso i collegj suddetti, saranno conservati, ancorché ne’ rispettivi collegj il numero de’ patrocinatori risulti maggiore di quello stabilito nel presente decreto.

Le piazze de’ patrocinatori che potranno vacare, non saranno provvedute fino a quando il loro numero non sarà ridotto a quello stabilito nell’articolo precedente.

Il nostro Segretario di Stato Ministro di grazia e giustizia ed il Ministero di Stato presso il Luogotenente generale ne’ reali dominj oltre il Faro sono incaricati della esecuzione del presente decreto”.

En Palermo unas modificaciones llegarán con el “Decreto che aumenta il numero de’ patrocinatori presso i collegj giudiziari-29 dicembre 1828 n. 2200”, cuyo artículo aumenta hasta setenta el número de patrocinadores para la Corte Suprema, hasta 260 para la gran corte civil y hasta trescientos para el tribunal civil. Siete años después, Catania también será objeto del “Decreto che aumenta il numero de’ patrocinatori presso i collegj giudiziari-11 maggio 1835 n. 2735”, con el que se aumenta hasta sesenta el número de patrocinadores para el tribunal civil. Para que se produzcan cambios en Mesina habrá que esperar hasta el decreto de 1846, con el que el número de patrocinadores activos en la gran corte civil aumenta hasta cien: “Decreto che aumenta il numero dei patrocinatori presso la Gran corte civile di Messina-31 dicembre 1846 n. 10612”.

¹⁶ Se puede consultar la correspondencia entre la Comisión y los ministerios competentes en el Archivo de Estado de Nápoles: Ministero di Grazia e Giustizia, Affari di Sicilia, Affari Penali (en adelante “AdSNa, Affari Penali”), b. 6098.

¹⁷ Artículo 189, LO.

cuatro universidades del Reino: Nápoles,¹⁸ Catania,¹⁹ Mesina²⁰ y Palermo,²¹ o por los liceos de Salerno, Bari, Catanzaro y Aquila, junto con la opinión favorable de la autoridad judicial competente en el territorio.

En realidad, la solicitud en cuestión estaba sujeta a la aprobación del procurador del rey o del procurador general. En caso de negativa, la gran corte criminal se limitaba a rechazar la solicitud del candidato. De esta manera, la monarquía podía ejercer un control incisivo sobre las *cualidades* —o, mejor dicho, las posturas políticas— de los candidatos. Es fácil entender los motivos de este gran interés: aunque se soliera describir a los patrocinadores como simples *obreros* del proceso —una interpretación corroborada por la mera función representativa que se les reconocía—, sin su contribución “*niuno [poteva] comparire in giudizio*”,²² ni producir las actas necesarias para la institución de un juicio, la toma de decisiones y la ejecución de las disposiciones del juez.²³

El acceso a la profesión de abogado era más selectivo, ya que para ello, generalmente, se requería una licenciatura en derecho.²⁴ Dicha prescripción —así como otras contenidas en la *Legge organica*—, sin embargo, era indi-

¹⁸ Mazzacane, Aldo, “Pratica e insegnamento: l’istruzione giuridica a Napoli nel primo Ottocento”, *Università e professioni giuridiche in Europa nell’età liberale*, Nápoles, Jovene, 1994, pp. 77-113. Pero en general, sobre la Universidad de Nápoles, véase Rao, Anna Maria, “Università di Napoli Federico II”, *Storia delle Università in Italia*, Mesina, Sicania, t. III, 2007, pp. 67 y ss.

¹⁹ Giarrizzo, Giuseppe, *Università di Catania*, in *Storia delle Università in Italia...*, cit., t. III, pp. 277 y ss.

²⁰ En cuanto a los sucesos de la Universidad de Mesina respecto a los antecedentes a la unificación de Italia, véase Pace Gravina, Giacomo, “La rinascita dell’Ateneo messinese e della Facoltà di Giurisprudenza (1908-1920)”, en Pace Gravina, Giacomo (coord.), *La Facoltà di Giurisprudenza della Regia Università degli Studi di Messina (1908-1946)*, Mesina, GBM, 2009, p. 20. Para el periodo antecedente *cfr.* al menos, Romano, Andrea, “Messanae Studiorum Universitas. L’università degli Studi di Messina”, *Storia delle Università in Italia...*, cit., t. III, pp. 293 y ss.; Novarese, Daniela, *Istituzioni politiche e studi di diritto fra Cinque e Seicento. Il “Messanense Studium generale”, tra politica gesuitica e istanze egemoniche cittadine*, Milán, Giuffrè, 1994; Ead., *Studenti e laureati nel Seicento a Messina. I Libri matricularum del Messanense Studium Generale del decennio 1634-1643*, Milán, Giuffrè, 1996; Romano, Andrea (coord.), *Le prolusioni accademiche dell’Università degli studi di Messina 1838-1933*, Mesina, Presso l’Ateneo, 1997.

²¹ Véanse Purpura, Gianfranco (coord.), *La Facoltà di Giurisprudenza dell’Università degli Studi di Palermo*, Palermo, Kalós, 2007; Cancila, Orazio, *Storia dell’Università di Palermo: dalle origini al 1860*, Roma-Bari, Laterza, 2006; *id.*, “Università degli Studi di Palermo”, *Storia delle Università in Italia...*, cit., t. III, pp. 363 y ss.

²² Artículo 184, LO.

²³ Artículo 184, LO.

²⁴ Artículo 189, LO.

cio de insuficiente familiaridad por parte del gobierno, con la cultura jurídica isleña, ya que en el momento en que tendría que haber entrado en vigor —1o. de septiembre de 1819— los tres centros de formación académica activos en Sicilia operaban sin ningún plan formativo-didáctico en común, sin una base regulatoria —aunque fuera mínima— y sin la capacidad de ponerse al tanto con el rápido proceso de codificación.²⁵ En la Universidad de Catania, las asignaturas de código civil, código y procedimiento penal y procedimiento penal sólo se instituyeron en 1832, 1836 y 1839; en Palermo se tuvo que esperar hasta 1841. No es una casualidad que en un texto de 1831, el docente de *Pandette* en la Universidad de Palermo —Salvatore Malvastra— todavía podía permitirse señalar que los códigos de 1819 habían sido *abrogati solo in parte* por el derecho romano; un análisis corroborado, entre otros, por el mundo jurídico, que en función del importante papel social desempeñado por la aristocracia local tenía que enfrentarse a diario con cuestiones feudales, conflictos familiares y de sucesión y, finalmente, con la conocida ultratractividad de los antiguos hábitos sículos.

Diferentemente de los patrocinadores, además, los abogados debían estar *ascritti* en registros depositados en la Corte Suprema, en las Gran Corti y en los tribunales civiles.²⁶ También en este caso, sin embargo, la *formazione* de las listas, el procedimiento de cooptación y los *doveri* de los miembros no se vieron concretamente regulados: un decreto particular los examinaría posteriormente.²⁷

Aún así, pese a que hoy en día sí tengamos modestos testimonios documentales sobre la autorización real para el ejercicio de la profesión a favor de patrocinadores individuales,²⁸ lo mismo no puede decirse en relación con los registros isleños. El *silencio* absoluto que ha resultado de las investigaciones documentales de los últimos años nos hace creer que la fase aplicativa nunca haya comenzado, o que, al menos, se haya postergado indefinidamente. Una hipótesis investigativa parecida, de hecho, se ha confirmado *por encima del Faro*, en el foro napolitano. En el *Galateo degli Avvocati*, publicado en Nápoles en 1843, Vincenzo Moreno señalaba que:

²⁵ Acerca de estos temas permítanme remitirles a mi trabajo “Dalle università del sapere all’università della scienza: la formazione del giurista siciliano nel secolo XIX”, en Pace Gravina, Giacomo (coord.), *Il “giureconsulto della politica”. Angelo Majorana e l’indirizzo sociologico del diritto pubblico*, Macerata, Eum, 2011, pp. 127-159.

²⁶ Artículo 187, LO.

²⁷ Artículo 188, LO.

²⁸ Unos memoriales originales de patrocinadores individuales, dirigidos al mismo rey, están conservados en AdSNa, Affari penali, b. 6098.

...è vero che dovrebbe aversi un albo degli avvocati ... ma questo importa che sieno riconosciute le persone degli avvocati, non già dimandata la loro opera: le quali due cose, chi ben guardi, sono diverse. Al chi vuoi aggiungere che siffatto albo promesso dalla mentovata legge mai più non è stato per altra legge ordinato concretamente. Il decreto che dovrà determinare la formazione degli albi, ed i doveri degli avvocati, tuttavia si attende.²⁹

Entonces ¿cuáles eran los rasgos de la abogacía siciliana durante la Restauración? En el contexto de este trabajo, lamentablemente, no será posible profundizar en los varios elementos que llegaron a construir la identidad de la clase forense de la isla, aunque unas breves observaciones sí podrán resultar útiles.

Antes que nada, el primer aspecto por subrayar es la incuestionable atracción ejercida sobre los abogados por la *tradición*, el pasado: una tendencia casi opuesta a la de los colegas continentales. Con la palabra “tradición”, sin embargo, no se hace referencia a un anacrónico refugio de antiguos ideales, sino a un vínculo con la tierra y los hábitos, a una reivindicación de valores bien radicados, a un instrumento de legitimación del presente. La Constitución de 1812 fue un ejemplo de esta misma tendencia: una espina clavada en la carne de Fernando I, que a la hora de abrogarla tuvo que justificarse ante las potencias europeas;³⁰ un símbolo de libertad y de independencia para muchos juristas isleños. Pidiendo la nueva adopción de la *carta*, jóvenes *professori legali* participaron activamente en las revoluciones de 1820-1821, de 1837 y, finalmente, de 1848. Una figura central en dicho panorama fue Filippo Foderà, que en 1813 presentó ante el Parlamento sus *Principj della legislazione criminale*, una obra en la que había enumerado las bases de un *progetto di Codice*.³¹ Abogado penalista de gran éxito, después de 1816 —de todas maneras— fue capaz de adaptarse rápidamente

²⁹ He consultado la nueva versión editada por Francesco Mastroberti, que ha enriquecido esta útil obra forense con una densa introducción: les remitimos a ésta para más información sobre Vincenzo Moreno y sobre el Galateo. Véase Mastroberti, Francesco (coord.), *Galateo degli avvocati di Vincenzo Moreno*, Taranto, Consiglio dell’Ordine degli Avvocati di Taranto-Fondazione Scuola Forense, 2006, p. 24.

³⁰ En el Archivo de Estado de Nápoles se puede consultar el esboce escrito a mano — con la data del 2 de abril de 1816— del documento con que Donato Tommasi manifiesta al gobierno inglés la necesidad de que “la Constitución de Sicilia se destruya y se salve la unidad de la soberanía, la unidad y la uniformidad del gobierno” de Fernando I, *cfr.* AdsNa, Archivio privato Tommasi, b. XI.

³¹ Foderà, Filippo, *Principj della legislazione criminale e della riforma dei codici criminali*, Palermo, Adorno, 1813, p. V.

a los nuevos códigos fernandinos. Esto no le impidió, no obstante, seguir albergando ideas de tendencia democrática y acercarse a la Carbonería, llegando incluso a defender la secta Unione Italica dei Fratelli Barabisti “in un processo che molto scalpore e molte tensioni aveva suscitato nella Palermo degli anni ‘20”.³²

Otro elemento distintivo de la identidad en cuestión es el compromiso social de estos hombres, en cuyo acervo se va a colocar la elegante acción del palermitano Emanuele Viola, quien “incarna il topos dell’avvocato giusto e imparziale”.³³ jurista de formación clásica y autor de ensayos que abordaban al mismo tiempo lo jurídico, los intereses económicos y la experiencia forense, por lo que nos ha llegado noticia de unas apasionadas *memorie* de Viola sobre los derechos de los más débiles.

Foderà y Viola son indudablemente dos ejemplos ilustres: para representar la vitalidad del contexto jurídico siciliano, aún así podríamos haber citado —y no menos legítimamente— a Antonio Agnetta, Filippo Cordova, Pasquale Calvi, Matteo Raeli, Gaetano Scovazzo, etcétera. Ya hace tiempo, de hecho, los intérpretes modernos desenmascararon los prejuicios y falsos mitos implantados por aquellos que a comienzos del siglo XX habían intentado calificar a estos operadores legales de torpes leguleyos.³⁴

III. LA CÁMARA “FANTASMA”

Por otro lado, la identificabilidad social que el cuerpo forense siciliano había conquistado en plena edad borbónica —junto con el ardor autonomista y revolucionario de unos de sus miembros— constituyó la base de los conflictos con los hombres de gobierno. Varias veces éstos se mostraron reacios a reconocer a los primeros cualquier tipo de protección o garantía para la preservación de las costumbres y de la dignidad de la clase; acciones de protección o garantía que, en cambio, se habían realizado y se seguían realizando en numerosas realidades de Europa.

En Francia, por ejemplo, ya a finales del *Ancien Régime*, la abogacía había llevado a cabo una lucha política y cultural para reivindicar “un droit commun de barreau”,³⁵ pero los privilegios originales de la profesión se

³² Fiorentini, Paoladele, *op. cit.*, p. 35.

³³ Pace Gravina, Giacomo, *Emanuele Viola (1806-1865)*; Borsacchi, Stefano y Pene Vidari, Gian Savino, *Avvocati che fecero l’Italia*, Bologna, Il Mulino, 2011, pp. 738-743.

³⁴ Gentile, Giovanni, *Il tramonto della cultura siciliana*, Bologna, Zanichelli, 1917.

³⁵ Leuwers, Hervé, *L’invention du barreau français (1660-1830)*, Paris, Éditions de l’École des hautes études en sciences sociales, 2006, p. 12.

vieron arriesgados por la revolución, la cual había sancionado la supresión de la Orden de los Abogados. Napoleón, en un principio, había actuado conforme a estas directrices; sólo tras el empuje de un grupo de juristas cercanos (Tronchet y Ferey, entre otros) decidió, el 14 de diciembre de 1810, restaurar la *Ordre des avocats*³⁶ y el *Conseil de discipline*, que se dedicaba a garantizar el “*respect des grands principes de la profession: l’honneur, la probité, la délicatesse*”.³⁷ La profesión forense en Francia, por lo tanto, había conseguido volver a conquistar su libertad bajo el imperio, aunque en el contexto de un cambio de marco.

Volvamos a hablar del sur de Italia y del misterioso suceso relativo a la —fallada— institución *al di là del Faro* de las *Camere di disciplina degli avvocati*. A comienzos de los años veinte del siglo XIX, los legisladores napolitanos se habían limitado a anunciar el próximo nacimiento *ultra Pharusum* de las llamadas *Camere*. A dicho anuncio, sin embargo, no hizo seguimiento ninguna acción normativa, pero de todas maneras —hay que decirlo— éstas, según el plan del gobierno, habrían tenido que actuar más bien como órganos de vigilancia sobre la *conducta* de los abogados en vez de portavoces y representantes de los intereses de la *clase*. No obstante, hasta 1841 no hay ningún testimonio de la existencia de las *Camere* en la isla. Sólo con el real decreto del 2 de diciembre del mismo año se llevó acabo el proceso organizativo: un proceso que, además, se puso a disposición de todos los *professori legali* y no sólo de los abogados, como se había planificado en un principio.³⁸

En términos abstractos, la relevancia de estos institutos era notable. Estaban conformados por *uomini di legge* nombrados directamente por el go-

³⁶ Ozanam, Yves, “L’Ordre des Avocats à la cour de Paris. Permanences et mutations de l’institution du XVIIe siècle à nos jours”, en Halpérin, Jean-Louis (coord.), *Les structures du barreau et du notariat en Europe de l’Ancien régime à nos jours*, Lyon, P. U. de Lyon, 1996, pp. 15 y ss.

³⁷ *Ibidem*, p. 16. Para un útil análisis de la abogacía en Europa, con precisas referencias a Italia, Inglaterra, Francia y Alemania, véase Halpérin, Jean-Louis (coord.), *Les structures du barreau et du notariat en Europe de l’Ancien régime à nos jours*, Lyon, P. U. de Lyon, 1996. Para los “Colegios de abogados” de España, en cambio, véase la minuciosa investigación de Tormo Camallonga, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, Valencia, Universitat de València, 2004; *id.*, *El corporativisme i l’exercici lletrat amb els estatuts de 1838. El Col·legi d’Advocats de Sueca*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.

³⁸ “Decreto col quale si stabilisce in ogni residenza di Gran Corte civile o criminale e di tribunale civile in Sicilia una Camera di disciplina degli avvocati-2 dicembre 1841 n. 40”. Nápoles, Stamperia Reale, 1841, Collezione delle leggi e de’ decreti reali del Regno delle Due Sicilie, pp. 133-139.

bierno central, “ed il loro numero [era] determinato secondo il bisogno, per modo però che non [fosse] minore di sei, né maggiore di dodici”.³⁹ Los cargos eran: el presidente, que tenía el derecho de indicar los días válidos para la organización de reuniones y cuyo voto tenía mayor peso en caso de indecisión de la asamblea; el censor, quien ejecutaba las deliberaciones de la misma y tenía la facultad de pedir al presidente que se procediera con una convocación extraordinaria para discutir temas escogidos por él mismo; el *relatore*, que introducía los temas a deliberar; el tesorero, que se encargaba de la contabilidad.⁴⁰ Entre las tareas de las cámaras, el artículo 3o. incluía la censura de la conducta de los abogados y los patrocinadores, la conciliación entre profesionales, la emisión de sanciones disciplinarias contra los mismos, la emisión de los *giudizi di tassa*,⁴¹ la identificación entre los miembros o entre otros profesionales que *fuori del loro corpo* de individuos tenían que defender gratuitamente a los pobres “nelle liti... ritenute giuste”.⁴² El título II estaba enteramente dedicado a los procedimientos y definía varios grados de censura: la exhortación, *da farsi dal presidente in segreto*; la *ripreensione*, decidida por la asamblea a puertas cerradas o, en los casos más graves, en sesión pública; la interdicción o suspensión de la profesión por un periodo de entre los quince días y un año; y, finalmente, la remoción del registro.⁴³ Sólo para esta última sanción disciplinaria se disponía la posibilidad de convocar a un colegio dedicado, conformado por miembros de la Cámara y por “un numero di professori più estimati che superi di uno quello de’ suoi componenti”,⁴⁴ los cuales votaban con escrutinio secreto. La deliberación adoptada de esta manera, que se consideraba válida con la condición de que estuvieran presentes dos tercios de los votantes, se transmitía con copia al procurador del rey y se depositaba en la cancillería del tribunal civil o de las Gran Corti.⁴⁵ Dentro de cinco días a partir de la notificación, sin embargo, se podía proponer una apelación ante la Gran

³⁹ Artículo 2o., r. d., 2 de diciembre de 1841, núm. 40.

⁴⁰ *Ibidem*, artículos 7o.-14.

⁴¹ Acerca de esta competencia específica de la Cámara de disciplina ya estaban disponibles los artículos 33-35 del real decreto núm. 1597 de 1827. Se trataba del “Decreto che regola i compensi corrispondenti all’opera degli avvocati-12 ottobre 1827”, Nápoles, Stamperia Reale, 1827, Collezione delle leggi e de’ decreti reali del Regno delle Due Sicilie, pp. 169-179.

⁴² *Ibidem*, artículo 3o.

⁴³ *Ibidem*, artículo 17.

⁴⁴ *Ibidem*, artículo 19.

⁴⁵ *Ibidem*, artículo 20.

Corte del lugar de residencia del profesional mediante un acta legal dirigida directamente a la secretaría de la Cámara.⁴⁶

Además, a pesar de que dicho real decreto hablara de *Camere*, en plural, actualmente parece posible afirmar que, en Sicilia, sólo se activó la de Palermo, mientras que las otras sedes judiciales de las *valli* se quedaron sin cámaras hasta la expedición de Garibaldi.⁴⁷ Al fin y al cabo, el mismo artículo 5o. del texto normativo admitía —casi con amarga percatación— que “*sempreché manchi la Camera di disciplina degli avvocati, le sue funzioni saranno esercitate dal tribunale civile della provincia rispettiva*”.⁴⁸ Y el

⁴⁶ *Ibidem*, artículo 21. Las siguientes disposiciones completan el marco de referencia para el procedimiento:

Artículo 24: “I professori incolpati saranno citati alla Camera con una competente dilazione che non potrà essere minore di otto giorni. Il presidente potrà permettere la citazione a più breve termine in casi di urgenza”;

Artículo 27: “La Camera non delibera senza aver prima udite o chiamate le parti. La chiamata si fa con lettera del segretario”;

Artículo 28: “Le deliberazioni della Camera saranno sottoscritte nell’originale dal maggior numero de’ membri presenti. Le spedizioni saranno sottoscritte solo dal presidente e dal segretario”;

Artículo 29: “Tutte le carte che si formeranno o si presenteranno nella Camera per oggetto di censura, saranno immuni dalla formalità del registro”;

Artículo 30: “Per provvedere alle spese della Camera sarà da Noi destinato un fondo corrispondente”.

⁴⁷ *Cfr.* infra.

⁴⁸ *Ibidem*, artículo 5o. No hay fuentes directas sobre los nombres de los miembros de la única Cámara activa. Las primeras indicaciones se encuentran en el real decreto del 18 de diciembre de 1849, firmado por Fernando II en Casterta el 18 de diciembre de 1849, cuando el ejército borbónico ya había vuelto a asumir el control sobre la isla tras la Revolución siciliana. Éste, por un lado, ratifica la confirmación de Giuseppe Napolitani (censor), Vincenzo Calcagno (secretario) y Giuseppe Randazzo (miembro); por el otro nombra al Barón del Trigo Gaetano Cataliotti, presidente en sustitución de Antonio Agnetta; al relatore Francesco Cannizzaro en lugar de Emmanuele Bellia, que se convierte en tesorero; y a Francesco Paolo Scoppa en lugar de Pasquale Calvi. Para Calvi, al igual que Agnetta, resulta evidente que el suceso representa un castigo por su participación en la Revolución de 1848. Agnetta, que ya había vivido con intensidad los eventos de 1812-1813 y de 1820 —y que gracias a sus indudables cualidades jurídicas consiguió y mantuvo cargos importantes— será de nuevo elegido presidente por la Cámara de disciplina en 1860. Lo mismo se puede decir por lo que se refiere a Calvi, que tras verse obligado a mudarse de su ciudad natal —Mesina— en 1812 para continuar sus estudios —que completó en Palermo en 1830— y después de asumir en 1848 la presidencia del tercer comité de la revolución — *Giustizia, culto e sicurezza pubblica*— se enfrentó varias veces a los obstáculos de la monarquía. Aun con un paradójico giro de acontecimientos, será él mismo —en cualidad de presidente de la Suprema Corte siciliana— quien anuncie la anexión de la Isla al Reino de Italia el 4 de noviembre de 1860. En 1852 el órgano representativo de Palermo es objeto de otro real decreto, del 5 de abril de 1852 núm. 2956, que nombra a dos “suplentes”: Francesco Buttafuoco y el marqués Gio-

hecho de que no se trató de obstáculos colocados conscientemente por la clase forense isleña —que el gobierno borbónico acusó de estar opuesta a cualquier forma de control— está demostrado: gracias al empuje de la *Luo-gotenenza generale* de 1861, una vez concluida la anexión plebiscitaria en nombre de S.M. Vittorio Emanuele Rey de Italia; finalmente se licenciaron las demás cámaras de disciplina de los abogados de Mesina, Catania, Caltanissetta, Girgenti y Siracusa.⁴⁹

Los representantes a colocar en las mallas del *sistema*, entre los que destacan muchos protagonistas de la revolución de 1848, no se eligieron solamente entre los juristas que se dedicaban a la actividad forense, sino también entre los que habían optado por carreras universitarias y políticas. Una señal que el “espacio público” reservado para la abogacía había crecido muy rápidamente.

vanni Maurigi. El primero sólo se quedará pocos años: según lo anunciado por el Almanacco reale del Regno delle Due Sicilie para 1855, los abogados Napolitani —nombrado procurador general en la Corte Suprema de justicia—, Calcagno y Buttafuoco se ven sustituidos por Leonardo Donato, Rosario Pingitore y Bartolomeo d’Ondes. Con el fin del dominio de la Casa de Borbón, sin embargo, todo el sistema siciliano es objeto de precisas intervenciones normativas. Para la Cámara de Palermo el productador Agostino Depretis, con el decreto del 15 de agosto de 1860 núm. 375, realiza las nominaciones a continuación: Antonio Agnetta (presidente), Emmauele Viola (censor), Vincenzo Di Marco (relatore), Francesco Paolo Scoppa (secretario), Emmanuele Bellia (tesorero), Gaetano Meli (miembro), Bartolomeo d’Ondes (miembro), Vincenzo Cortese (suplente), Michele Marinuzzi (suplente). No obstante, tras la muerte de Agnetta, la renuncia de Scoppa y la asunción de otros cargos por parte de Meli y Cortese, el gobierno temporal se ve obligado a realizar unas nuevas nominaciones, que se concretizan apenas dos meses después: Filippo Santocanale, descendente de una familia noble mesinesa, recibe la presidencia; Zaccaria Dominici la secretaría; el marqués Maurigi vuelve al órgano en cualidad de miembro; y Gaetano Deltignoso se convierte en suplente.

⁴⁹ En Mesina: Giuseppe Cacopardo (presidente), Paolo La Spada (censor), Mariano Mirone (secretario), Giovanni Marino (tesorero), Antonio Ricciardi (relatore), y Domenico Rombes, Salvatore Natoli, Giuseppe Sergi, Giovanni Bonfiglio, miembros. En Catania encontramos a Santo Di Grazia (presidente), Antonio Ursino (censor), Filadelfo Faro (relatore), Salvatore Di Bartolo (secretario), Rosario Morabito (tesorero), Giacomo Bellia, Carlo Crispo, Giacomo Patti, Giovanni Fernandez (miembros). El órgano de Caltanissetta está conformado por Carlo Miraglia (presidente), Luigi Lanzirotti (censor), Giovanni Scotto (secretario), Liborio Marrocco (tesorero), Salvatore Martines, Giuseppe Felice Scarlata, Giuseppe Zacco, Giuseppe Rava (miembros). El foro de Girgenti está representado por Giuseppe de Luca (presidente) Giambattista Picone (censor), Rosario Cipollina (relatore), Pasquale Vaccaro (secretario), Michele Biondi (tesorero), Giuseppe d’Alessandro, Diego Cigna, Giuseppe Mirabile (miembros). Finalmente, la provincia de Siracusa cuenta con Emmanuele Vasquez (presidente), Antonio Failla (censor), Nicolò Bonincontro (relatore), Francesco Accolla (secretario), Luigi Greco Cassia (tesorero), Gaetano Adorno, Gabriele Rizzo, Giuseppe Serafino y Alessandro Jozia (miembro).

Finalmente, hay otro aspecto que no se puede descuidar, el que apropiadamente la historiografía reciente ha hecho hincapié. En algunas zonas de Sicilia, la aristocracia de antigua tradición jurídica —que había guardado y legado la *nobiltà di toga*— se veía progresivamente sustituida por una burguesía profesional conformada por familias procedentes de pequeños centros periféricos,⁵⁰ y cuyas fortunas se habían originado con la venta de bienes feudales y con las subastas de las manos muertas eclesiásticas.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las breves reflexiones del presente trabajo, aunque se hayan conscientemente limitado a abordar las intervenciones legislativas utilizadas por Fernando I con el fin de regular el orden judicial *al di là del Faro* —y, junto con él, la abogacía—, no pretenden ofrecer respuestas definitivas. Al contrario, surgen de la necesidad del autor de seguir alimentando el fértil debate que se ha ido desarrollando en los últimos años en torno a este tema.

No obstante, al tratar de ofrecer una lectura que vaya más allá de los fríos enunciados normativos, se puede insistir en la incierta incisión de la acción política concebida por los borbones para regular la profesión legal: algo que han demostrado las afortunadas historias de hombres al entrelazarse con el destino de la Isla —antes— y de Italia —después—. Los abogados sicilianos de la Restauración, en fin, se incorporan a los exclusivos círculos nobiliarios,⁵¹ participan *alle cerimonie* llevando el *abito nero completo* —de conformidad con el r.d. del 29 de abril de 1820 núm. 1958—,⁵² viven el

⁵⁰ En general, acerca de la “nobiltà di toga” antes de la Unificación, véase Siegrist, Hannes, “Gli avvocati nell’Italia del XIX secolo. Provenienza e matrimoni, titolo e prestigio”, *Meridiana*, año 14, 1992, pp. 160 y ss.

⁵¹ En este respecto es muy específico el trabajo de Cernigliaro, Aurelio, “Circoli, Seminari, Studi: spazi di contributo professionale alla cultura giuridica tra Otto e Novecento”, *Cultura e tecnica forense...*, *cit.*, pp. 153-175.

⁵² “Decreto che prescrive il vestimento degli avvocati e patrocinatori presso i collegi giudiziari de’ dominj oltre il Faro-29 aprile 1820 n. 1958”, Nápoles, Stamperia Reale, 1820, Collezione delle leggi e de’ decreti reali del Regno delle Due Sicilie, pp. 275 y 276. Migliorino nos ofrece una interesante lectura sobre la prenda como forma de comunicación social y de comunicación exterior de pertenencia a un estatus: Migliorino, Francesco, *Il corpo come testo. Storie del diritto*, Turín, Bollati Boringhieri, 2008. A p. 43 observa: “Per una società cetuale attenta ai simboli il vestiario è un campo semiologico privilegiato e non può ridursi a una funzione di protezione e di ornamento”. Pasquale Beneduce también ha arrojado luz sobre la “continuità di un immaginario incline a identificare nell’abito un segno eloquente della professione”. Beneduce, *op. cit.*, p. 286.

fermento cultural procedente de Europa, crean nuevos núcleos familiares casándose con las jóvenes mujeres de las familias de bien. Se convierten de derecho en miembros de la élite ciudadana, y a partir de aquí acceden, tras la unificación de Italia, a la cumbre institucional de la nación.⁵³

⁵³ Para más reflexiones sobre la contribución de los abogados sicilianos a la causa nacional, permítanme remitirles a mi ensayo “L’ombra dell’aquila nera sul plebiscito siciliano del 21 ottobre 1860”, en Pene Vidari, Gian Savino (coord.), *I plebisciti del 1860 e il Governo sabaudo*, Turín, Deputazione subalpina di Storia Patria, 2016, pp. 333-354.